



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 016-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 821-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Austral Group S.A.A. contra la Resolución N° 533-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo de 2015, dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que:

- (i) El establecimiento industrial pesquero de Austral Group S.A.A. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular del 2012, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° de dicha norma.
- (ii) No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos durante la Supervisión Regular del 2012, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicha norma.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo de 2015, en el extremo que determinó que Austral Group S.A.A. incumplió el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicha norma".

Lima, 21 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Austral Group S.A.A.¹ (en adelante, **Austral**) es titular de la licencia de operación de las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico², enlatado³ y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338054115.

² Según Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP del 10 de mayo de 1999, modificada por la Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP, del 11 de agosto de 2009 (Foja 13).

congelado de recursos hidrobiológicos⁴, con capacidades instaladas de ochenta toneladas hora (80 t/h), quince mil veintinueve cajas turno (15 029 c/t) y trescientos setenta y cinco toneladas día (375 t/d), respectivamente. Las referidas plantas se encuentran en el establecimiento industrial pesquero⁵ (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Villa del Mar N° 785, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. El 27 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de titularidad de Austral (en adelante, **Supervisión Regular del 2012**), que generó el levantamiento del Acta de Supervisión N° 091⁶. Asimismo, las observaciones detectadas en dicha supervisión fueron analizadas en el Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES⁷ del 13 de febrero de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS⁸ del 21 de marzo de 2013 (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013⁹, notificada el 22 de enero de 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Austral¹¹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI¹² del 26 de mayo de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa

³ Según la Resolución Directoral N° 243-99-PE/DNPP del 30 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP, del 11 de agosto de 2009 (Foja 13).

⁴ Según la Resolución Directoral N° 490-2007-PRODUCE/DGEPP del 9 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución Directoral N° 246-2011-PRODUCE/DGEPP, del 11 de abril de 2011. (Fojas 14 y 15).

⁵ Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.
(Definición recogida en el artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

⁶ Foja 2.

⁷ El referido informe se encuentra contenido en un medio magnético (CD) que obra en la foja 3.

⁸ Fojas 1 a 9.

⁹ Fojas 20 a 25.

¹⁰ Foja 26.

¹¹ Dichos descargos fueron presentados mediante escrito con registro N° 008495 de fecha 12 de febrero de 2014 y escrito con registro N° 21218 de fecha 17 de abril de 2015 (folios 29 a 43 y 58 a 76).

¹² Fojas 109 a 122. La Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI fue notificada el 21 de julio de 2015.



por parte de dicha empresa¹³, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁴:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Austral en la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ .	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴ Asimismo, con relación a la imposición de una medida correctiva, la DFSAI señaló que, virtud de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no correspondía imponer a Austral una medida correctiva, al haberse verificado que las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron subsanadas.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- En terrenos abiertos.
- A granel sin su correspondiente contenedor;
- En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			2004-PCM ¹⁶ .
2	No realizó una adecuada segregación de sus residuos, toda vez que en una zona del	Artículos 10°, numeral 2 del artículo 25° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento aprobado por

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

16 DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

(...).

17 DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente

Adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecimiento industrial pesquero se encontró diversos residuos sólidos no segregados.		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸

Fuente: Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta infractora N° 1: no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

- a) La DFSAI indicó que, de acuerdo con los numerales 3 y 5 del artículo 25°, los artículos 32°, 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; por ello, dicho marco normativo prohíbe –entre otros– el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos; y –del mismo modo– establece la obligación de contar con un almacén central, el cual reúna las características establecidas en el artículo 40° de la citada norma.
- b) Sin embargo, la primera instancia administrativa señaló que la DS durante la Supervisión Regular del 2012 constató que Austral no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos¹⁹.
- c) Con relación a lo señalado por Austral en sus descargos, esto es, que las normas presumiblemente incumplidas (que regulan únicamente a los residuos sólidos peligrosos) no resultan aplicables al hecho imputado en el presente caso, puesto que el mismo se encuentra referido a los residuos sólidos no peligrosos de su EIP (tales como madera, tubos de plástico, etc.); la DFSAI indicó que la afirmación de la administrada no es correcta, puesto que en las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular del 2012²⁰ no solo se observan residuos no peligrosos, sino también cilindros de combustible, los cuales constituyen residuos sólidos peligrosos.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves, - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...).

¹⁹ Tal como consta en el Informe de Supervisión.

²⁰ Ver considerando 44 de la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI.

- d) Respecto a los medios probatorios presentados por Austral para acreditar que cuenta con un almacén central desde el año 2006 (conformados por fotografías del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos)²¹, la DFSAI indicó que dichas fotografías registran fechas del 31 de mayo de 2006 y 3 de mayo 2012, siendo por tanto anteriores al día en que se efectuó la supervisión (27 de noviembre de 2012), en ese sentido, concluyó que dichos documentos no acreditan que la administrada contaba con un almacén central al momento de la Supervisión Regular del 2012, y –por ende– no desvirtúan el hecho materia de imputación .
- e) De otro lado, respecto al Acta de Supervisión N° 214-2013 del 24 de octubre de 2013, la cual fue invocada por Austral para acreditar la existencia del almacén central de residuos peligrosos, la DFSAI precisó que –en virtud del artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²², que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, en adelante, **Texto Único Ordenado aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**), el cese de la conducta infractora no la exime de la responsabilidad administrativa.
- f) No obstante lo anterior, la primera instancia tomó en consideración lo señalado por la DS en el Informe N° 075-215-OEFA/DS del 26 de mayo de 2015, referido a que Austral habría cumplido con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP, por lo que –en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²³, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante,

²¹ Fojas 72 y 73.

²² RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

(...)

no se menciona que Austral haya realizado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos, por lo que dicha conducta habría sido incluida recién mediante la resolución de imputación de cargos, lo cual resta de objetividad y no resulta conforme a derecho, la primera instancia señaló que la SDI se encuentra facultada de efectuar imputaciones respecto de hechos no acusados por la DS, siempre que cuente con los medios probatorios correspondientes.

- l) Siguiendo dicho razonamiento, la DFSAI indicó que el hecho imputado en el presente extremo se encuentra sustentado en virtud de las fotografías recabadas por la DS durante la Supervisión Regular del 2012 y que forman parte del Informe de Supervisión. Asimismo, refirió que la imputación de cargos fue efectuada otorgando a la administrada el plazo establecido legalmente para que ejerza su derecho de defensa, por lo que habría sido efectuada conforme a derecho.
- m) De otro lado, la primera instancia desvirtuó el argumento expuesto por la administrada referido a que los residuos observados en las fotografías del Informe de Supervisión corresponden a aquellos que iban a ser llevados a su EPS, señalando que aun cuando los residuos se encuentren listos para ser dispuestos, estos debían encontrarse debidamente segregados, conforme lo exige la normativa de residuos sólidos.
- n) En cuanto al medio probatorio presentado por Austral para acreditar la adecuada segregación de sus residuos sólidos (referido al Acta de Supervisión N° 214-2013 del 24 de octubre de 2013) la DFSAI precisó que –en virtud del artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015–OEFA/PCD– el cese de la conducta infractora no la exime de la responsabilidad administrativa.
- o) Por último, con relación a la determinación de una medida correctiva para la presente conducta infractora, la DFSAI tomó en consideración lo señalado en el Informe N° 075-215-OEFA/DS del 26 de mayo de 2015, en el cual la DS señaló que Austral venía segregando adecuadamente los residuos sólidos de su EIP, por lo que –en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD– concluyó que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.

6. El 14 de agosto de 2015, Austral interpuso recurso de reconsideración²⁵ contra la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1, referida a no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

- (i) Con fecha anterior a la Supervisión Regular del 2012, se contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como se acredita en las diversas comunicaciones que en su momento se cursaron

²⁵ Fojas 125 a 138.



Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD)– concluyó que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, con relación a la presente conducta infractora.

Conducta infractora N° 2: no realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos

- g) La DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en los artículos 10°, el numeral 2 del artículo 25°, el numeral 3 del artículo 38° y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el generador está obligado a acondicionar y almacenar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de este modo, dichos residuos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características, esto es, de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de aprovechar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
- h) Sin embargo, de acuerdo con las observaciones detectadas por la DS durante la Supervisión Regular del 2012, la primera instancia constató en el EIP de Austral se encontraban diversos residuos sólidos no segregados (plásticos, chatarra, madera, entre otros), incumpliendo de este modo las normas antes mencionadas²⁴.
- i) Con relación a lo sostenido por Austral en sus descargos, referido a que en el punto 5.17 del Informe de Supervisión, la DS habría indicado que el EIP del administrado posee dispositivos de segregación según su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la DFSAI consideró que dicho argumento carece de sustento, pues solo deja constancia que la empresa contaba con dispositivos para la segregación de sus residuos, mas no acredita que efectivamente esta haya realizado una adecuada segregación de los mismos, siendo esta última conducta la imputada en el presente caso.
- j) Asimismo, en cuanto a lo expuesto por Austral en sus descargos, esto es, que la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/SDI resultaría contradictoria con lo señalado en el Formato N° 1 RDA-P01 del 27 de noviembre de 2012, pues este último habría señalado que los residuos son segregados en un almacén temporal para su posterior disposición por una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, **EPS**), la DFSAI indicó que –de la revisión efectuada al formato alegado por la administrada– se aprecia que el mismo alude al procedimiento seguido en cuanto a la disposición final de sus residuos, mas no a la segregación que efectivamente la empresa realizó el día de la supervisión, toda vez que –tal como se aprecia en las fotografías del Informe de Supervisión– se encontraron residuos sólidos de distinta naturaleza aglomerados en el suelo de la EIP de Austral.
- k) Del mismo modo, sobre el argumento sostenido por la administrada, esto es, que en el ITA sobre el cual se basa la presente imputación de cargos

²⁴

Tal como consta en el registro fotográfico del Informe de Supervisión.



al Gobierno Regional de Ancash (en calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA), y sobre la base de las cuales se obtuvieron las Autorizaciones Sanitarias para Almacén de Residuos Sólidos de los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015²⁶. En ese orden, se evidencia una contradicción entre lo resuelto por la Administración en el presente caso, con lo declarado por la EFA (a través de las citadas autorizaciones), en cuanto a la existencia de un almacén de residuos sólidos en su EIP.

- (ii) Asimismo, respecto a lo señalado por la DFSAI en el considerando 46 de la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, es decir que *“las fotografías presentadas por el administrado registran fechas 31 de mayo de 2006 y 03 de mayo de 2012, esto es anterior a la inspección; razón por la cual, no acreditan que Austral Group contaba con un almacén central el día que su EIP fue supervisado”*, el administrado indicó que dicha afirmación contradice el sentido mismo de la resolución materia de imputación, pues en ella, la Administración corrobora la existencia de un almacén central en el EIP de Austral.
- (iii) Por consiguiente, consideró que, de acuerdo con el principio de verdad material y razonabilidad, contemplados en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), la situación antes descrita es ilegal.
- (iv) No obstante lo anterior, Austral refirió que –aun en el supuesto negado de que lo señalado anteriormente por la DFSAI posea cierta verosimilitud y por tanto la empresa no haya contado con el almacén central correspondiente– lo resuelto por la primera instancia administrativa carece de todo sustento, pues no se podría explicar cómo la EFA haya otorgado las autorizaciones sanitarias en los años antes referidos de manera continua hasta la fecha.

Con relación a la conducta infractora N° 2, referida a no realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos en el EIP de Austral



- (v) Resulta carente de legalidad que la Administración impute por supuestas infracciones distintas a las señaladas en el ITA, ello constituye un hecho arbitrario e ilegal, que a su vez afecta el debido procedimiento de Austral.

²⁶

Las referidas autorizaciones sanitarias fueron emitidas conforme al siguiente detalle:

- Autorización Sanitaria de fecha 13 de julio de 2006.
- Autorización Sanitaria de fecha 2 de setiembre de 2008
- Autorización Sanitaria N° 005-2010-USA-RSPN-CH, de fecha 15 de noviembre de 2010.
- Autorización Sanitaria N° 001-2012-USA-RSPN-CH, de fecha 22 de febrero de 2012.
- Autorización Sanitaria N° 002-2013-USA-RSPN-CH, de fecha 10 de abril de 2013.
- Autorización Sanitaria para Almacén de Residuos Sólidos N° 001-2014-USA-RSPN-CH, de fecha 23 de abril de 2014.
- Autorización Sanitaria para Almacén de Residuos Sólidos N° 001-2015-USA-RSPN-CH, de fecha 16 de abril de 2015.

(Fojas 128 a 134).

- (vi) Asimismo, respecto a lo señalado por la primera instancia, en el sentido que la Autoridad Instructora puede acusar al Administrado cuando el hecho no haya sido acreditado por la Dirección de Supervisión²⁷, indicó que dicha afirmación podría ser correcta en tanto la DS haya generado certeza de ello, lo cual no es el caso, pues la DS en ningún momento se pronuncia al respecto, por el contrario, dicho órgano señaló la correcta segregación de los residuos sólidos de la EIP de Austral.
7. Mediante Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015²⁸, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, por los siguientes fundamentos:
- a) La DFSAI señaló que –contrariamente a lo sostenido por Austral en su recurso de reconsideración– no existe contradicción en la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI y por ende no se habría vulnerado el principio de verdad material, contemplado en la Ley N° 27444. Al respecto, refirió que en el considerando 47 de la citada resolución se verificó que las fotografías presentadas por la administrada en sus descargos como medios probatorios correspondían a fechas distintas, acreditándose –de este modo– que al momento de la Supervisión Regular del 2012 el EIP de Austral no contaba con el almacén central de residuos peligrosos.
- b) Del mismo modo, en cuanto a las autorizaciones sanitarias presentadas por la recurrente para acreditar la existencia del almacén central²⁹, la DFSAI indicó que ninguna de estas corresponden con la fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular del 2012. Asimismo, precisó que dichos documentos no consignan los nombres, ni los sellos de la autoridad que las emite.
- c) Por todo lo anterior, la DFSAI concluyó que los documentos presentados por Austral en calidad de nueva prueba no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto en la resolución impugnada, con relación a la conducta infractora N° 1, referida a no contar con un almacén central de residuos peligrosos en el EIP de Austral.
- d) De otro lado, en cuanto a la conducta infractora N° 2, relacionada a no segregar debidamente los residuos sólidos, la DFSAI precisó que no correspondía emitir pronunciamiento respecto al argumento expuesto por la administrada en este extremo, toda vez que este ya fue evaluado por dicha instancia mediante la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI.
- 
- 

²⁷ Cabe señalar que –con relación al presente argumento– Austral hizo referencia a lo señalado por la DFSAI en el considerando 69 de la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI.

²⁸ Fojas 140 a 145.

²⁹ Autorizaciones Sanitarias emitidas por el Gobierno Regional de Ancash en los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015. (Fojas 128 a 134).



8. El 2 de diciembre de 2015, Austral interpuso recurso de apelación³⁰ contra la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, reiterando algunos de los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración (mencionados en el considerando 7 de la presente resolución); y agregando los siguientes:

- (i) En cuanto a la presunta inexistencia del almacén de residuos sólidos peligrosos, debe indicarse que lo señalado por la DFSAI en la resolución impugnada carece de sustento, pues no es posible contar con una autorización sanitaria que registre la misma fecha de la Supervisión Regular del 2012, pues dichos documentos son otorgados por las EFA de forma anual³¹.

Asimismo, en cuanto a la falta de firmas y sellos en las autorizaciones presentadas, indicó que dicha afirmación de la DFSAI no es cierta, pues dichas autorizaciones fueron emitidas por las EFA competentes, con sellos y firmas legibles, por lo que son válidas.

- (ii) Sobre la presunta actividad de no segregar debidamente los residuos sólidos, recalcó que *"si bien el ITA y la Resolución son manifestaciones del IUS PUNIENDI de la Administración, este poder no es irrestricto y debe encontrarse sumamente restringido y acotado por las imputaciones efectuadas por el ITA, por la evidente afectación al debido procedimiento al que se le somete el Administrado"*³².

9. El 13 de abril de 2016, se llevó a cabo, a solicitud de Austral, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el Acta respectiva³³.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁴, se crea el OEFA.

³⁰ Fojas 147 a 159.

³¹ En este punto, Austral hizo referencia a lo señalado por la DFSAI en el considerando 36 de la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI, conforme a la cual dicho órgano refirió que *"de la revisión de las autorizaciones Sanitaria presentadas por el administrado, se aprecia que ninguna de ellas corresponde a la fecha en la cual se llevó a cabo la supervisión (27 de noviembre de 2012)"*. (Foja 156)

³² Fojas 155 y 156.

³³ Foja 178.

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011³⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



OEFA/CD³⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁹, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴², prescribe que el ambiente

³⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁶.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁷: (i)

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁹.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Si Austral contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular del 2012 y –por ende– habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y en los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Si la DFSAI vulneró los principios de debido procedimiento y legalidad, establecidos en la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si Austral contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular del 2012 y –por ende– habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y en los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- 25. En su recurso de apelación, Austral reiteró el argumento referido a la existencia de un almacén central tanto de residuos sólidos peligrosos como no peligrosos, incluso antes de la Supervisión Regular del 2012, por lo cual adjuntó como medios probatorios las Autorizaciones Sanitarias obtenidas del Gobierno Regional de Ancash (EFA), en los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015⁵¹.
- 26. Asimismo, en cuanto a la valoración de los medios probatorios antes señalados, efectuada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI, donde se consideró que tales autorizaciones no desvirtuaban el hecho imputado del presente extremo, por ser anteriores a la fecha de la Supervisión Regular del 2012, la administrada sostuvo que dicha conclusión se contradice lo declarado de manera sostenida por la EFA, toda vez que esta última habría acreditado, a través de las autorizaciones sanitarias, la existencia del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al amparo de lo previsto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuo Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 27. Del mismo modo, Austral refirió que lo señalado por la DFSAI en el considerando 46 de la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, en el cual dicha instancia corrobora la existencia de un almacén central de residuos en el mes de mayo de los años 2006 y 2012, contradice el sentido de la presente conducta infractora (referido a la inexistencia de dicha instalación el día de la supervisión), situación que –al amparo del principio de verdad material y razonabilidad, contemplados en la Ley N° 27444– resulta ilegal.
- 28. Sobre la base de los argumentos señalados por la administrada en su recurso de apelación, esta Sala Especializada advierte que los mismos cuestionan las razones expuestas por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI (que a su vez confirmó la Resolución Directoral N° 533-2015-

⁵¹ Fojas 148 a 154.



OEFA/DFSAI), a través de la cual dicha instancia desvirtuó los alegatos y los medios probatorios que fueron presentados por Austral para acreditar la existencia del almacén central de residuos peligrosos en su EIP.

29. En ese sentido, corresponderá en el presente acápite analizar la motivación expuesta por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI, para considerar acreditado el incumplimiento por parte de Austral, de no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP, lo cual involucra analizar las razones consideradas por dicho órgano para desvirtuar los alegatos y medios probatorios presentados por la administrada, con relación a la presente conducta infractora.
30. Cabe precisar que el análisis propuesto permitirá determinar si Austral contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular del 2012 y –por ende– habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
31. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444⁵², la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
32. Cabe precisar que, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵³, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
33. Asimismo, respecto a las cuestiones propuestas por la administrada (es decir, de parte), el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444⁵⁴, establece que el

⁵² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

⁵³ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁵⁴ LEY N° 27444.

objeto o contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.

34. En ese orden, considerando que de acuerdo al artículo 197° del Código Procesal Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 768⁵⁵ (aplicable de manera supletoria, en atención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁶), debe tomarse en cuenta que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
35. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
36. En el presente caso, través de la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Austral, por no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo de esta forma lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° y los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
37. Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁷, establece que

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, **siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor**". (Énfasis agregado)

⁵⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, que promulgó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁵⁶ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁵⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

la obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado, por lo que deberán cumplir lo previsto en la Ley N° 27314, su reglamento y normas específicas correspondientes.

38. En ese orden, el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

39. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos.
40. Adicionalmente, el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que:

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

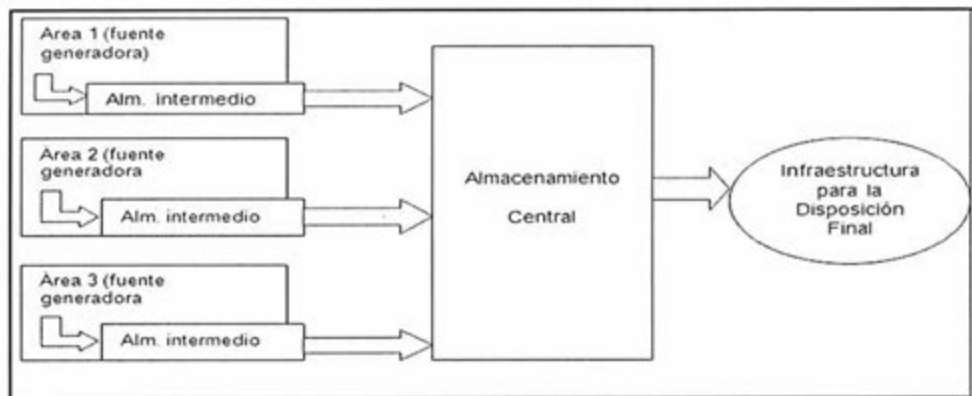
41. En virtud del artículo antes mencionado, es pertinente mencionar que esta Sala Especializada ha señalado en diversos pronunciamientos⁵⁸ que el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene distintas obligaciones relacionadas con el almacenamiento central en las instalaciones del generador, entre ellas, que el almacenamiento central de dicho tipo de residuos debe estar cerrado, cercado y que, en su interior, se coloquen los contenedores necesarios para el acopio temporal de los mismos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
42. Sobre el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe mencionarse que esta Sala ha sostenido que dicha actividad debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, es decir, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento, por lo cual el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en sus artículos 40° y 41°, ha regulado las instalaciones donde se recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, en los siguientes términos:
- a) El almacenamiento intermedio (artículo 41°) es el lugar que recibe los residuos sólidos generados directamente por la fuente (de cada una de las áreas de la unidad de producción), la cual puede realizarse mediante la utilización de contenedores seguros y sanitarios para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; esta instalación debe cumplir con las mismas condiciones de un almacenamiento central.
 - b) El almacenamiento central (artículo 40°), es el lugar donde se realiza la consolidación y acumulación temporal de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora (de los almacenamientos intermedios) y podrá efectuarse en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁵⁹.

⁵⁸ En la Resolución N° 26-2015-OEFA/TFA-SEPIM y la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM, ambas emitidas el 27 de agosto de 2015.

⁵⁹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

43. Lo expuesto se refleja en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Almacenamiento central e intermedio (artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)



Elaboración: TFA

44. En tal sentido, esta Sala considera que el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone que el generador de residuos sólidos debe contar con una instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos el cual debía cumplir con las disposiciones técnicas del referido artículo.
45. Ahora bien, respecto a la conducta infractora materia del presente extremo de análisis, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444⁶⁰ señala que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

⁶⁰


LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

46. En tal sentido, el artículo 16° de Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶¹ (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁶², dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
47. En razón de ello, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Austral, sobre la base de las observaciones advertidas por la DS durante la Supervisión Regular del 2012, concluyendo que se encontraba acreditado que al momento de la supervisión, el EIP de la administrada no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Lo anterior se encuentra sustentado en virtud de las observaciones recogidas en el Acta e Informe de Supervisión (medios probatorios en el presente procedimiento administrativo sancionador), conforme a lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

 PERÚ Ministerio del Ambiente		Dirección de Supervisión y Control Ambiental		RDS-P01-PE/012-2012-OEFA/CD ACTA DE SUPERVISIÓN		12 N° 091	
ADMINISTRADO:	AUSTRAL GROUP SAA			DISTRITO:	COISHCO		
DIRECCIÓN:	AV VILLA DEL MAR N° 785			PROVINCIA:	SANTA		
ACTIVIDAD:	PLANTA DE HARINA Y ACEITE, ENLATADO Y CONGELADO			DEPARTAMENTO:	ANCASH		
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	X	EFFECTUADA POR:	JUAN SANTORO, CARLOS MIER, OMAR HORMANCUAY			
FECHA DE SUPERVISIÓN 2	INICIO:	27-12-2012	HORA DE SUPERVISIÓN	INICIO:	09:00		
	FIN:	27-12-2012		FIN:			
<p>SON NEUTRALIZADOS Y DENIVADOS A LA PZA DE OXIDACION. RESPECTO AL MONEOJO DE RESIDUOS SOLIDOS, NO CUENTAN CON UN ALMACEN TEMPORAL, TACHADO NI IMPERMEABILIZADO, SIN EMBARGO CUENTA CON UN PROYECTO PARA LA IMPLEMENTACION DEL MISMO Y SU EJECUCION EN LA PROXIMA TEMPORADA DE VEA.</p>							

⁶¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶² Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

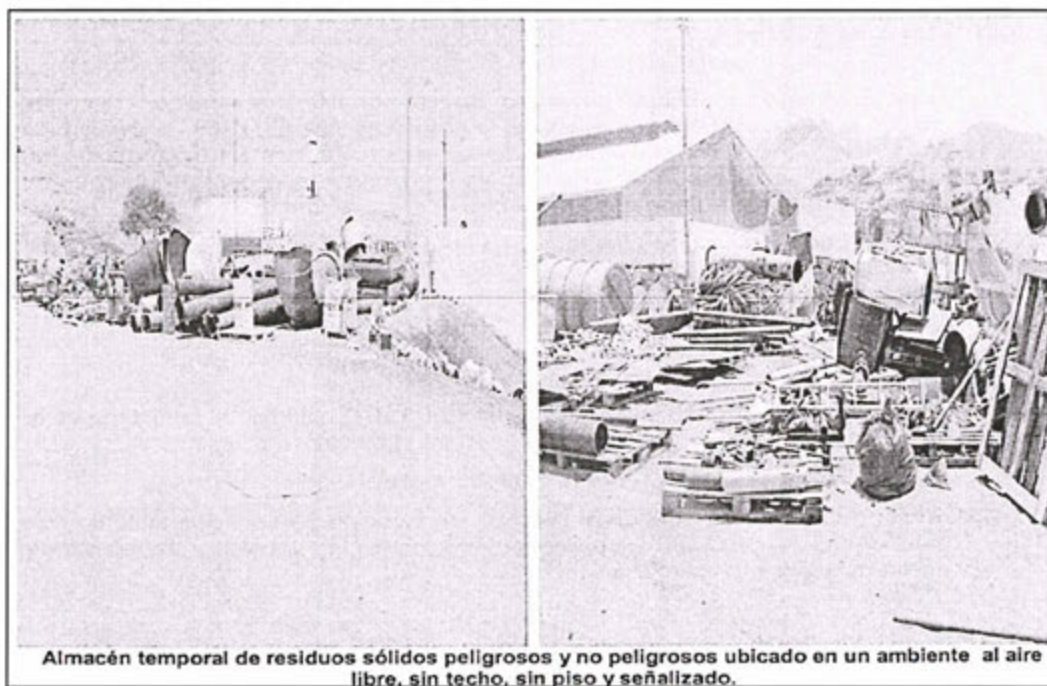
INFORME DE SUPERVISIÓN

5.17 Residuos Sólidos.-

El establecimiento industrial pesquero no cuenta con un almacén temporal techado, ni impermeabilizado, para el almacenaje temporal de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, además posee tachos de segregación en áreas dispuestas según su plan de manejo de residuos sólidos el mismo que ha sido aprobado por la autoridad competente.

El administrado indica que cuenta con un proyecto para la implementación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cuya ejecución esta proyectada para la próxima temporada.

48. Dicha observación fue complementada con las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



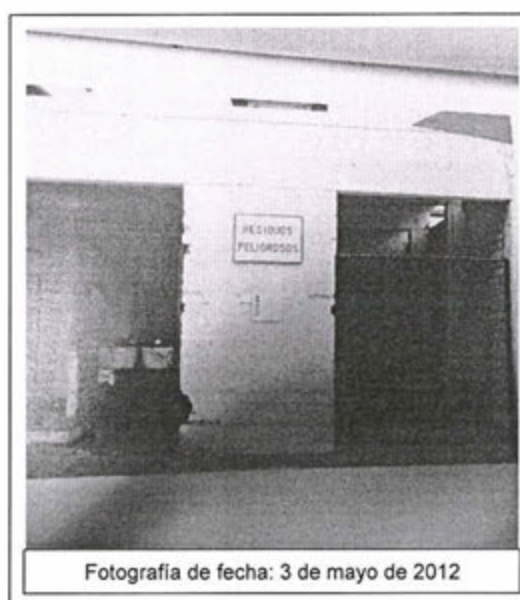
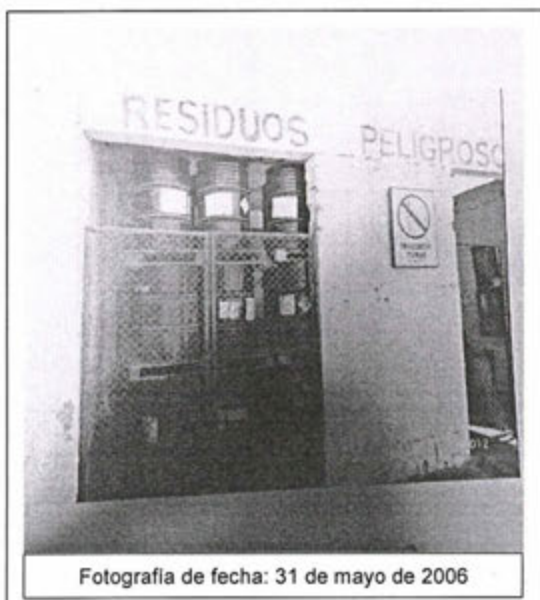
49. Por su parte, Austral presentó como medios probatorios para acreditar la existencia del almacén central de residuos sólidos peligrosos, y consecuentemente, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos precitados, los siguiente documentos:
- Autorizaciones Sanitarias para Almacén Central de Residuos Sólidos, emitidas por el Gobierno Regional de Ancash (Dirección Regional de Salud Ancash), en los años 2006, 2008, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015⁶³, conforme al siguiente detalle:

⁶³ Fojas 148 a 154.

Autorización Sanitaria	Fecha de emisión
Autorización Sanitaria	13 de julio de 2006
Autorización Sanitaria	2 de setiembre de 2008
Autorización Sanitaria N° 005-2010-USA-RSPN-CH	15 de noviembre de 2010
Autorización Sanitaria N° 001-2012-USA-RSPN-CH	22 de febrero de 2012
Autorización Sanitaria N° 002-2013-USA-RSPN-CH	10 de abril de 2013
Autorización Sanitaria para Almacén de Residuos Sólidos N° 001-2014-USA-RSPN-CH	23 de abril de 2014
Autorización Sanitaria para Almacén de Residuos Sólidos N° 001-2015-USA-RSPN-CH	16 de abril de 2015

b. Fotografías del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de fechas 31 de mayo de 2006 y 3 de mayo de 2012:

Fotografías de fechas 31 de mayo de 2006 y 3 de mayo de 2012



50. Ahora bien, respecto a los fundamentos expuestos por la DFSAI para desvirtuar los medios probatorios presentados por Austral con relación a la presente conducta infractora, merece indicarse que, respecto de las fotografías del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (descritos en el literal b. del considerando precedente), dicho órgano indicó que "las fotografías presentadas por el administrado para desvirtuar esta imputación registran fechas 31 de mayo y 3 de mayo de 2012, esto es, anteriores a la inspección; razón por la cual, no



acreditan que Austral Group contaba con un almacén central el día que su EIP fue supervisado⁶⁴.

51. Del mismo modo, en cuanto a las autorizaciones sanitarias remitidas por la administrada (descritas en el literal a. del considerando 49 de la presente resolución), la primera instancia refirió que *"de la revisión de las Autorizaciones Sanitarias presentadas por el administrado, se aprecia que ninguna de ellas corresponde a la fecha en la cual se llevó a cabo la supervisión (27 de noviembre del 2012)"*⁶⁵. Asimismo, refirió que *"en el Expediente no obra medio probatorio alguno, tales como fotografías georreferenciadas, videos, entre otros, que acrediten que el día de la inspección el administrado contaba con almacén central"*⁶⁶.
52. Conforme al análisis seguido por la DFSAI con relación a los medios probatorios presentados por Austral para desvirtuar la conducta infractora del presente extremo del procedimiento (expuesto en las Resoluciones Directorales N°s 533-2015-OEFA/DFSAI y 821-2015-OEFA/DFSAI), esta Sala Especializada advierte que el razonamiento seguido por la primera instancia se encuentra fundado en la valoración de los siguientes hechos:
- (i) Que las fotografías presentadas por Austral en sus descargos, corresponden a fechas anteriores a la Supervisión Regular del 2012 (efectuada el 27 de noviembre de 2012), puesto que registran los días 31 de mayo de 2006 y 3 de mayo de 2012.
 - (ii) Que en el mes de julio del año 2006, setiembre del año 2008, noviembre del año 2010, febrero del año 2012 y abril de los años 2013, 2014 y 2015, el EIP de Austral contaba con un almacén temporal de residuos sólidos no municipales; tal como consta en las Autorizaciones Sanitarias otorgadas por el Gobierno Regional de Ancash mencionados en el literal a) del considerando 49 de la presente resolución.
 - (iii) Que en el mes de noviembre de 2012 (fecha de la Supervisión Regular del 2012), la DS constató la inexistencia de un almacén central para residuos sólidos peligrosos en el EIP de Austral, en virtud de lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión.
53. En efecto, de la revisión efectuada a los medios probatorios aportados por Austral en su escrito de apelación, se advierte que los mismos corresponden a hechos anteriores al momento de la Supervisión Regular del 2012; por lo que no resultan pertinentes para desvirtuar la conducta infractora del presente extremo del procedimiento, referida a la inexistencia de un almacén central de residuos sólidos peligrosos el 27 de noviembre de 2012. Asimismo, es la propia

⁶⁴ Conforme con el considerando 47 de la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI.

⁶⁵ Conforme con el considerando 36 de la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI.

⁶⁶ Conforme con el considerando 36 de la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI.

administrada que en dicha fecha reconoce que tenía programada un proyecto para la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para la próxima temporada, como se comprueba de lo indicado en el numeral 5.7 del Informe de Supervisión (señalado en el considerando 47 de la presente resolución).

54. En este punto, corresponde señalar lo alegado por Austral en su apelación, en el sentido que lo resuelto por la Administración es contradictorio a lo expresado de manera sostenida por las EFA. Al respecto, y tal como ha sido analizado precedentemente, en la medida que la Autoridad Regional se ha pronunciado sobre hechos anteriores y posteriores al momento de la Supervisión Regular del 2012, no resultan contradictorios con relación a la conducta infractora del presente extremo, toda vez que –tal como ha sido acreditado– tales circunstancias corresponden a diferentes momentos en el tiempo y bajo ningún supuesto desvirtúan la conducta infractora de no contar con un almacén central de residuos peligrosos, lo que fue suficientemente probado con las fotografías mencionadas en el considerando 48 de esta resolución. Por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación de la recurrente.
55. Adicionalmente, esta Sala considera importante mencionar en el presente análisis que –de la revisión efectuada a las Autorizaciones Sanitarias de los años 2006 a 2015 presentadas por la administrada– se advierte que la autoridad competente declaró el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes, respecto de un "Almacén Temporal de Residuos Sólidos No Municipales al interior de la Empresa Austral Group S.A.A."; en ese sentido, no constituyen prueba de la existencia de –específicamente– un almacén central para residuos sólidos peligrosos. Del mismo modo, cabe precisar que la autorización sanitaria presentada fue emitida presuntamente⁶⁷, por la Dirección Regional de Salud Ancash cuyas competencias se limitan únicamente a la verificación del cumplimiento de la reglamentación y normatividad sanitaria⁶⁸.
56. De acuerdo con lo expuesto, tal como señaló la DFSAI en las Resoluciones Directorales N^{os} 533-2015-OEFA/DFSAI y 821-2015-OEFA/DFSA, esta Sala considera que se encuentra acreditado que al momento de la Supervisión

⁶⁷ Como bien se ha señalado en la resolución apelada, se aprecia que el documento a fojas 151 denominado autorización sanitaria del 22 de febrero de 2012 con duración de un año, es decir dentro del rango de tiempo en que se dio la supervisión, no cuenta con sellos y nombres de las autoridades que aprobaron el mismo.

⁶⁸ De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y el literal a) del numeral 2° de dicho artículo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la Dirección Regional de Salud constituye la Autoridad competente para vigilar que el manejo de residuos sólidos cumplan con las normas técnicas-sanitarias:

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 6°.- Autoridad de Salud

La Autoridad de Salud de nivel nacional para los aspectos de gestión de residuos previstos en la Ley, es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud; y en el nivel regional, son las Direcciones de Salud (DISA) o las Direcciones Regionales de Salud, según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

2. Direcciones de Salud y Direcciones Regionales de Salud:

a) Vigilar el manejo de los residuos de acuerdo a las medidas previstas en la Ley y el Reglamento;

(...).

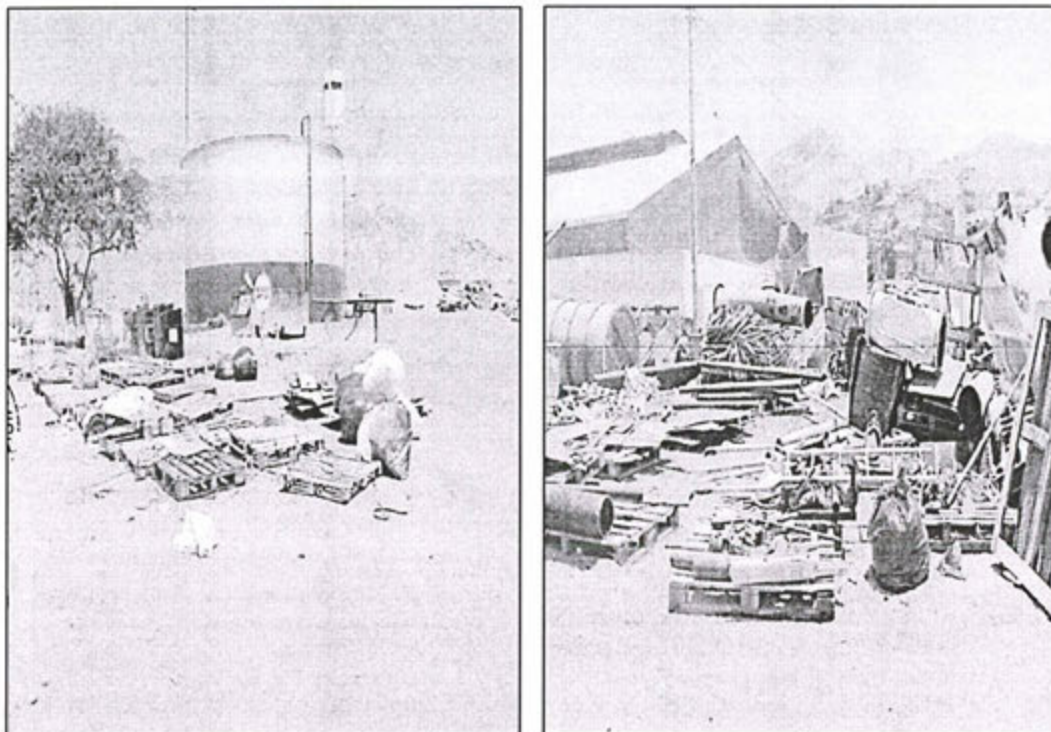


Regular del 2012, Austral no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, por lo cual generó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 25° y los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no desvirtúan la conducta infractora evaluada en el presente extremo de la decisión.

57. De este modo, esta Sala considera la decisión de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral contra la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, no solo ha sido fundamentado en virtud de los hechos detectados por la DS durante la Supervisión Regular (debidamente acreditados), sino –y sobre todo– de la valoración de los medios probatorios presentados por Austral (descritos en el considerando 49 de la presente resolución), los cuales – conforme ha sido expuesto anteriormente– no han llegado a desvirtuar la conducta infractora del presente extremo del procedimiento.
58. En consecuencia, se concluye que la motivación expuesta por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI ha sido efectuada conforme con el principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2. del artículo IV el Título Preliminar de la Ley N° 27444, y el numeral 6.2. del artículo 6° de dicha norma. Por lo que, se debe desestimar lo expuesto por la administrada en el presente extremo de su apelación.
59. Habiéndose desestimado el argumento expuesto por la administrada, y sobre la base del análisis seguido en el presente acápite, esta Sala Especializada considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular del 2012, Austral no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular del 2012 y –por ende– habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que configuró la infracción prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° de dicha norma.
- V.2. Si la DFSAI vulneró los principios de debido procedimiento y legalidad, establecidos en la Ley N° 27444**
60. Previo al análisis de los argumentos expuestos por Austral, esta Sala Especializada considera importante determinar el alcance de las normas cuyo incumplimiento han sido imputado a dicha empresa en el presente extremo del procedimiento (conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

Sobre el alcance del artículo 10°, el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

61. En el presente caso, sobre la base de las fotografías del Informe de Supervisión, se evidenció la acumulación de residuos sólidos como madera y chatarra, dispuestos en el suelo del EIP de Austral, conforme a lo siguiente⁶⁹:



62. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Austral imputándole a dicha empresa a título de cargos el presunto incumplimiento del artículo 10°, el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, prevista como infracción administrativa en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° de dicha norma, toda vez que Austral no estaría realizando una adecuada segregación de sus residuos al haberse encontrado estos fuera de sus correspondientes dispositivos de almacenamiento.
63. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Austral, por la comisión de la infracción prevista literal a) del numeral 1) del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referida al incumplimiento del artículo 10°, el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber acreditado que Austral no realizó una adecuada segregación de sus residuos en su EIP.

⁶⁹ Contenidas en el Informe de Supervisión, el cual obra en la foja 3 del expediente.



64. Partiendo de lo anterior, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. *Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*

(...)."

65. De la disposición citada, se desprende que la caracterización constituye una obligación por parte del generador, la misma que debe ser ejecutada conforme con las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como las normas técnicas referidas a la caracterización de los residuos sólidos.
66. Conforme con ello, esta Sala ha considerado en un anterior pronunciamiento⁷⁰ que la caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos)⁷¹, toda vez que la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se van a generar, en el presente caso, como resultado de los procesos efectuados por el titular de las actividades industriales, es decir, la caracterización de los residuos sólidos se realizará antes de la etapa de generación de los residuos sólidos.
67. En el presente caso, de las fotografías del Informe de Supervisión se observa que los residuos sólidos de madera, chatarra, bolsas de plástico, entre otros, se encontraban dispuestos en el suelo. Por consiguiente, esta Sala considera que, de los medios probatorios valorados por la SDI en la Resolución Subdirectorial N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la DFSAI en la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, no se advierte que la recurrente haya efectuado una inadecuada caracterización de sus residuos sólidos, toda vez que –conforme ha sido expuesto en los considerandos 64 a 66 de la presente resolución– la caracterización constituye un estudio efectuado con el fin de determinar las características y propiedades de los residuos sólidos generados como consecuencia de la actividad del titular, y por tanto se efectúa de manera previa a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos.

⁷⁰ La Resolución N° 012-2015-TFA-SEPIM del 12 de junio de 2015 desarrolla el alcance del numeral 2 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁷¹ LEY N° 27314.

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

68. En ese sentido, el incumplimiento del numeral 2 del artículo 25° del Reglamento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM imputado por la SDI y determinado por la DFSAI no se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente (fotografías del Informe de Supervisión), los mismos que se encuentran referidos a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos efectuada por Austral en su EIP.
69. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI, la cual halló responsable Austral por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
70. Por otro lado, en cuanto a los demás artículos imputados a la administrada en el presente extremo del procedimiento, el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-R

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente

Adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

71. Como se aprecia del artículo antes citado; todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente.
72. Asimismo, el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

(Subrayado agregado).



73. De la norma citada, se advierte el establecimiento de determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta por el generador de residuos sólidos para el acondicionamiento adecuado de estos, entre ellos, y para el caso de los residuos peligrosos— que los residuos sólidos sean manejados en forma separada del resto de residuos.
74. En ese sentido, esta Sala considera que, pese a no confirmarse la declaración de la existencia de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la conducta infractora del presente extremo, sí constituye un incumplimiento de los artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que —tal como se observa de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión— ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular del 2012, Austral no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos.
75. Por consiguiente, esta Sala confirma la responsabilidad administrativa de Austral por el incumplimiento de los artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° de dicha norma.

Con relación a los argumentos expuesto por Austral en su recurso de apelación

76. En su recurso de apelación, Austral sostuvo que la autoridad no ha respetado el principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento no ha sido recogido por la DS en el ITA, siendo este último el acto administrativo sobre la base del cual el órgano acusador debe fundamentar su decisión. En ese sentido, sostuvo que *"resulta carente de legalidad que la Administración en un exceso busque imputar al Administrado por supuestas infracciones distintas a las señaladas en el ITA, ello constituye un hecho arbitrario e ilegal"*⁷².
77. Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁷³, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la **debida aplicación e**

⁷² Foja 156.

⁷³ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, de modo que el administrado pueda ejercer su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**.

78. En ese contexto, el principio del debido procedimiento ha sido recogido, de forma específica, como uno de los pilares que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora⁷⁴, estableciendo la obligación de la autoridad administrativa de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del debido proceso.
79. En ese escenario, el artículo 235° de la Ley N° 27444⁷⁵ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las etapas al interior del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora, así como la del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar, con relación a las etapas vinculadas a la actuación de la autoridad administrativa, las actuaciones previas de investigación, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa⁷⁶.


74

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.


75

LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

76

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 805.



80. Cabe destacar, que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el artículo 235° antes citado, también desarrolla diferentes actos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, diferenciando entre las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador (artículos 7° a 10° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD) y las efectuadas al interior del mismo (artículos 11° a 19° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD).
81. Respecto a las acciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se establece en las normas antes mencionadas, estas se encuentran conformadas por las acciones de investigación e inspección destinadas a determinar –de manera preliminar– la presunta existencia de infracciones administrativas.
82. En este punto, es preciso señalar que dichas acciones previas pueden involucrar la actuación de la Autoridad Acusadora (a través del Informe Técnico Acusatorio en el cual se pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas)⁷⁷, o únicamente estar circunscritas a actuaciones de la Autoridad Instructora (cuando esta realiza de oficio actuaciones de investigación).
83. No obstante lo anterior, debe indicarse que, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 6°, así como el artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁷⁸, la Autoridad Instructora es el único órgano facultado para efectuar la imputación de cargos al inicio del procedimiento, el mismo que estará conformado por el Informe Técnico Acusatorio, así como otras imputaciones a consideración de dicha autoridad.
84. Atendiendo a lo antes expuesto, se debe indicar que lo señalado por Austral en su recurso de apelación no resulta correcto, pues –tal como se desprende de las

⁷⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

⁷⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

normas que regulan el procedimiento administrativo del OEFA– si bien las acciones de investigación e inspección (previas al inicio del procedimiento sancionador) corresponden tanto a la Autoridad Acusadora y/o la Autoridad Instructora, la imputación de cargos solo es facultad de esta última, pudiendo dicho órgano valorar los hechos recogidos en el Informe Técnico Acusatorio y agregar imputaciones bajo su consideración, ello en atención en conformidad al principio del debido procedimiento administrativo.

85. En ese mismo orden, es pertinente señalar lo expuesto por la DFSAI en el considerando 40 de la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI, esto es, que la SDI (Autoridad Instructora) se encuentra facultada a formular imputaciones no acusadas por la DS (Autoridad Acusadora), toda vez que puede realizar una verificación documental del cumplimiento de las obligaciones.
86. Cabe precisar que lo anterior ha sido aseverado por Austral en su escrito de apelación, agregando que dicha afirmación resulta correcta siempre que la DS haya generado certeza del hecho imputado, lo cual no es el caso, pues la DS en ningún momento se ha pronunciado al respecto, por el contrario –según adujo– dicho órgano señaló la correcta segregación de los residuos sólidos de la EIP de Austral.
87. Sobre el particular, debe precisarse que en el presente caso, la imputación de cargos efectuada por la SDI mediante Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue llevada a cabo sobre la base de los medios probatorios (conformados por el Acta e Informe de Supervisión y fotografías adjuntas al Informe de Supervisión) recabados durante la Supervisión Regular del 2012; en ese sentido, si bien el hecho materia en cuestión en el presente extremo del procedimiento (referido a la inadecuada segregación de residuos sólidos) no fue valorado por la DS, ello no obsta para que la SDI, durante la instrucción preliminar previa al inicio del sancionador valore dicho hecho y considere que constituye una presunta existencia de infracciones administrativas.
88. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el hecho imputado en el presente procedimiento sancionador y sobre el cual se ha declarado la responsabilidad administrativa de Austral, ha sido valorado en conformidad con los principios de debido procedimiento y legalidad, establecidos en la Ley N° 27444. Por lo que corresponde desestimar el presente extremo de su alegación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 821-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo de 2015, en el extremo que halló responsable a dicha empresa por la comisión de las dos (2) conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referidas al incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y los artículos 10°, 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y que configuraron las infracciones previstas en el literal a) del numeral 1 y en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° de dicha norma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 533-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo de 2015, en el extremo que halló responsable a Austral Group S.A.A. por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicha norma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Austral Group S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental